



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3944-2021

Radicación n.º 87283

Acta 33

Bogotá, D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 23 de julio de 2019, en el proceso ordinario laboral que adelanta **ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente, si no fuera porque la Sala evidencia la configuración de una causal de nulidad insaneable que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de cualquier actuación por parte de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El actor inició proceso ordinario laboral contra las

entidades antes referidas, con miras a que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; en consecuencia, se ordene a Colpensiones aceptar su retorno y reconocer la pensión de vejez a partir de 9 de octubre de 2010 y a la AFP privada a devolver los aportes recibidos, rendimientos e intereses que reposen en su cuenta individual de ahorro, así como las cuotas de administración.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de inexistencia de las obligaciones y prescripción, propuestas por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. (...).

SEGUNDO: ABSUELVASE (sic) a la demandada (...) Protección S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor Esteban Guillermo Mier Acosta.

TERCERO: ABSUELVASE (sic) a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra (...).

CUARTO: CONDENESE (sic) en costas a la parte demandada (...).

Al desatar el recurso de apelación que propuso la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a través de fallo de 23 de julio de 2019, revocó en su totalidad el del *a quo* y, en su lugar, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandantes.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, acaecido el 1 de mayo de 1999, y en consecuencia, se ordenará a (...) Protección S.A. a trasladar a Colpensiones, los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado, una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado COLPENSIONES, una vez recibido los valores por los conceptos mencionados en el numeral anterior, a reconocer y pagar la pensión de vejez, a favor del Sr. ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de abril de 2012, en cuantía inicial de \$3'215.791,04 junto con las mesadas adicionales, condena que a 30 de junio de 2019, por concepto de diferencias por retroactivo pensional asciende a la suma de \$149'326.824,51, cuya mesada para el año 2019 es de \$4'221.311,25, que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva. (...).

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados del demandante y de la Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. interpusieron el recurso extraordinario de casación que el *ad quem* concedió respecto a la AFP, y se lo negó a la parte accionante, toda vez que, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se advierte que esta última no tiene interés económico para recurrir en casación.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2020, esta Corporación admitió el referido medio de impugnación y corrió traslado a la parte recurrente para que lo sustentara.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró ineficaz la afiliación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Protección S.A. el consecuente traslado hacía, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la totalidad del ahorro, sus rendimientos y gastos de administración. Luego, su interés se contrae a esta orden, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la

evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda). Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de trasladar las sumas de dinero correspondientes a cotizaciones y rendimientos que reposan en la cuenta de ahorro individual del actor del RAIS al RPMPD, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

Ahora, si bien se ordenó la devolución de los gastos de administración, no obran en el expediente los parámetros para cuantificarlos y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Protección S.A., pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Ahora bien, dado que el interés económico constituye un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación, al no contar con él quien lo impetró, esta Sala no puede asumir su conocimiento.

Ello es así, no solo por cuanto tal exigencia constituye el factor funcional determinante de la competencia, sino porque las disposiciones que la reglamentan son imperativas y su inobservancia no es susceptible de subsanación.

De ahí que el artículo 133 del Código General del Proceso –vigente al momento en que se admitió el recurso extraordinario–, aplicable al proceso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establezca en el numeral 1.º que el proceso es nulo en todo o en parte *«cuando el juez actúe en proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia»* y, por su parte, el artículo 144 *ibidem* consagre que *«la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables»*.

Así las cosas, las normas que definen la competencia deben acatarse necesariamente y, en caso de presentarse una irregularidad procesal, esta, por ser insubsanable, se debe declarar de oficio.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por esta Corporación, inclusive, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario que interpuso la parte impugnante y se ordenó correrle traslado por el término legal a efectos de que lo sustentara, para, en su lugar, inadmitirlo, por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por esta Corporación, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación que formuló la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 23 de julio de 2019, en el proceso ordinario laboral que **ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

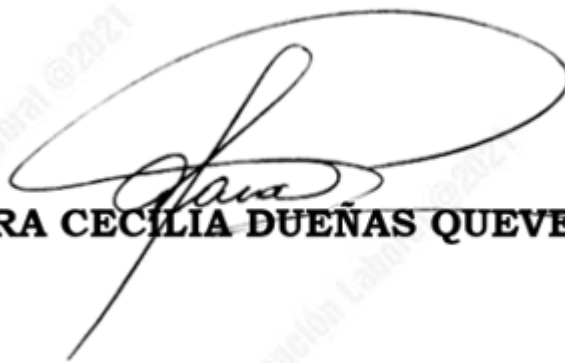
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105014201400199-01
RADICADO INTERNO:	87283
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
OPOSITOR:	ESTEBAN GUILLERMO MIER ACOSTA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **1.º de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **1.º de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____